

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos interpuesto por CARMENZA SEQUEDA OJEDA contra EDUARDO ACEROS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1.1 En la demanda se refieren los siguientes **Hechos:**(Folios 33 Y 34)

PRIMERO: Mi poderdante y el señor **EDUARDO ACEROS**, contrajeron matrimonio, del que nació la menor **NATALIA YURITZA ACERO SEQUEDA**.

SEGUNDO: Mediante acta de conciliación 034 ante la comisaría de familia de Aratoca-Santander, de fecha 30 de octubre de 2014, el demandado **EDUARDO ACEROS**, y mi poderdante se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio: PRIMERO: declárese aprobado el acuerdo conciliatorio entre los señores **CARMENZA SEQUEDA OJEDA y EDUARDO ACEROS**. En materia de alimentos de los niños **NATALIA YURITZA ACERO SEQUEDA y ANDRES EDUARDO ACEROS SEQUEDA**. En este sentido el padre cancelara la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000 m/cte.) por cada menor hijo, ósea cancelara la suma total de trecientos mil pesos m/cte. (\$300.000.00 m/cte.) mensualmente, dineros que serán consignados los primeros quince (15) días de cada mes, empezando desde el mes de noviembre del año 2014. Dichas cuotas alimentarias contarán con los incrementos anuales que decreta el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2015. Así mismo el VESTUARIO quedará representados de la siguiente manera: el 30 de junio y el de diciembre de cada año el señor EDUARDO ACEROS suministrara una muda de ropa completa para cada niño. Así mismo el progenitor asumirá el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de salud de sus hijos **NATALIA YURITZA ACERO SEQUEDA y ANDRES EDUARDO ACEROS SEQUEDA**.

TERCERO: A la fecha el demandado se encuentra en mora de la obligación contraída respecto de los alimentos, vestuario, educación y salud.

CUARTO: El señor **EDUARDO ACEROS** a la fecha a deuda lo concerniente a vestuario, quien mediante acuerdo conciliatorio N° CFA 034-2014 se comprometió al suministro de dos mudas de ropa por año, las cuales se generan a partir de diciembre de 2014, estimando razonadamente una cuantía de \$300.000 mil pesos

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

m/cte. Es importante aclarar que por muda de ropa se está teniendo en cuenta el mercado nacional donde unos zapatos tienen un valor de \$120.000 mil pesos m/cte., un pantalón \$100.000 pesos m/cte., y una camisa \$80.000 mil pesos m/cte.

QUINTO: El acta de Conciliación contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses moratorios respectivos a cargo del demandado, así como los incrementos anuales y valores de vestuario, útiles y uniformes escolares.”

1.2 Las pretensiones de la demanda. (Fol. 34).

Que se resumen así:

La demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo en contra EDUARDO ACEROS por la suma de \$8.860.182,00 que corresponde incrementos y cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2019, más los intereses y por la suma de \$2.700.000 por concepto de 2 mudas de ropa anuales por valor de \$300.000 cada una, desde diciembre de 2014 a enero de 2019.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por los tramites del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía a favor de la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA y a cargo del demandado EDUARDO ACEROS, por la suma de \$8.860.182,00 que corresponde a cuotas alimentarias e incrementos dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2019, más los intereses legales civiles y por la suma de \$2.700.000 por concepto de 2 mudas de ropa anuales por valor de \$300.000 cada una, desde diciembre de 2014 a enero de 2019. Así como las demás sumas que se causen en el transcurso del proceso por el vencimiento de las cuotas mensuales hasta que se profiera sentencia; ordenando notificar al ejecutado conminándolo a pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la notificación; haciéndole saber que contaba con diez días para proponer excepciones o medios de defensa.

Como medida cautelar, en el mandamiento de pago se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-35321 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado EDUARDO ACEROS, identificado con C.C. No. 91.157.319 expedida en Floridablanca.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado el día 3 de septiembre de 2019, entregándole copia de la demanda y sus anexos, previas las advertencias de los términos con que contaba para pagar la obligación y ejercer los medios de defensa que considerara del caso.

Contestación de la demanda:

El demandado una vez notificado del auto de mandamiento de pago, dentro del término legal, a través de apoderada, contestó la demanda manifestando su oposición las pretensiones de la demanda y frente a los hechos señaló lo siguiente: que son ciertos los hechos primero y segundo; no son ciertos los hechos tercero y cuarto y el hecho quinto es parcialmente cierto que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, pero también es cierto que su poderdante ha cumplido con el pago de los alimentos como consta en los soportes de pago y el acuerdo verbal hecho entre las partes, cruce de cuentas, valores que deben ser descontados al mandamiento de pago, que van de noviembre de 2014 a febrero de 2019.

Seguidamente se refiere a aspectos del origen de la obligación, de las deudas de la pareja, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de EDUARDO ACEROS Y CARMENZA SEQUEDA OJEDA y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, igualmente refiere un acuerdo verbal de pago de arriendo por parte de la demandante en el predio del que es propietario en el 50% por lo que se debe hacer un cruce de cuentas.

Por lo que concluye señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos tal y como se demostrara en el presente proceso con el material probatorio que se anexará al expediente y lo que se probará en el trascurso del proceso; pronunciándose para cada una.

Propuso las siguientes **EXCEPCIONES** “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” “INEXSISTENCIA DE LA OBLICAGION Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y la ECUMENICA, (FOL. 80 a 86.)

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

De las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, sin pronunciamiento de la parte demandante.

CONCILIACION

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

Descorridos los traslados, mediante providencia del 22 de octubre de 2019, se convocó para audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P., y dentro de esta audiencia se surtió la etapa de conciliación la cual fracasó a pesar de haberse intentado por todos los medios posibles.

Dentro de la oportunidad legal se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se practicaron estas y las decretadas de oficio, en la audiencia.

mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. y además conceder el termino de 10 días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, los que fueron presentados dentro del término.

Agotado el trámite pertinente, es oportuno resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se cumplen cabalmente en este proceso. En efecto, la demanda que dio origen a la iniciación del proceso reúne los requisitos que exige la ley, por lo que se da el presupuesto de demanda en forma; tampoco se no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado. La capacidad para ser parte la tienen tanto la demandante, persona que comparece a través de mandatario judicial, como el demandado EDUARDO ACEROS, quien es persona natural plenamente capaz y también comparece a través de mandataria judicial.

En cuanto a la competencia no cabe duda alguna que radica en este Juzgado por razón del factor objetivo determinante de la cuantía de que trata el artículos 18-1 y el art. 25 del C. G. del P.

2.- Análisis y Valoración Probatoria

Documentos aportados por la parte demandante.

- 1.- Copia del Acta de conciliación surtida en la Comisaría de Familia de Aratoca, Historia CFA 034-2014 (Fol. 10).
- 2.- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor N.Y.A.S., Indicativo Serial 31636698, NUIP 1.005.309.396.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

- 3.- Fotocopia de la Escritura Pública 305 del 17 de febrero de 2017, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de San Gil, sobre la disolución de la sociedad conyugal.
- 4.- Fotocopia de la cedula del demandado N° 91.157.319 expedida en Floridablanca.
- 5.- Copia del certificado de tradición del predio 319-35321, de la O.R.I.P. de San Gil.

La parte demandada para argumentar sus excepciones presentó:

- 1.- Recibos de consignación efectuados por el demandado en la entidad COOMULDESA en la cuenta de ahorros N°21-00065622-8, cuya titular es la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA. (folios 92 a 98):

Fecha de Consignación	Valor
a. 15 Diciembre 2014	\$300.000,00.
b. 18 Enero 2015	\$300.000,00.
c. 15 Febrero 2015	\$200.000,00.
d. 16 marzo 2015	\$300.000,00.
e. 19 abril 2015	\$300.000,00.
f. 17 mayo 2015	\$300.000,00.
g. 14 junio 2015	\$300.000,00.
h. 12 julio 2015	\$250.000,00.
i. 26 abril 2016	\$100.000,00.
j. 24 mayo 2016	\$ 80.000,00.
k. 3 abril 2017	\$150.000,00.
l. 8 mayo 2017	\$150.000,00.
m. 3 agosto 2017	\$300.000,00.
n. 11 agosto 2017	\$150.000,00.

- 2.- Recibos de consignación efectuados por el demandado en la entidad COOMULDESA en la cuenta de ahorros N°21-00075932-9, de COOMULDESA, a nombre de NATHALIA YURITZA ACEROS SEQUEDA, (folio 99): a. de fecha 15 Diciembre 2014 por valor de \$300.000,00.; b. de fecha 18 Enero 2015 por valor de \$300.000,00.
- 3.- Copia informal del pagaré a la orden No. 21-000656686 por valor de \$3.000.000,00 suscrito con COOMULDESA, por los señores EDUARDO ACEROS y CARMENZA SEQUEDA OJEDA, con fecha de vencimiento final 4 de diciembre de 2015, con comprobante de abonos y cancelaciones de créditos; comprobante desembolso y liquidación de créditos nuevos DE COOMULDESA. (Fol. 100 a 102).
- 4.- Estado de cuenta crédito de consumo de COLPATRIA. (Fol.103).

Dentro del tramite se decretaron y allegaron las siguientes pruebas:

- 1.- Certificación de la cooperativa COOMULDESA, de fecha 29 de enero de 2020, sobre consignaciones efectuadas por el demandado en la entidad COOMULDESA en la cuenta de ahorros N°21-00065622-8, cuya titular

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

es la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA, por valor total de \$3.600.000,00. (Fol.123).

- 2.- Oficio PMA-PQR-N°016-20, de la Personería Municipal, por medio del que allega copias de actas de diligencia de conciliación de fechas 6 de febrero y 2 de abril de 2018, surtidas en el radicado 005 de 2018, entre las partes. (Folios 124 a 126).
- 3.- Oficio N° 0029-F-5 I.A., de la Fiscalía Quinta Local de San Gil, por medio del que informa el estado del proceso d inasistencia alimentaria que se adelanta contra el señor EDUARDO ACEROS, Radicado al número 686796000151201800130. (Folio127).

Interrogatorios de Parte

La demandante CARMENZA SEQUEDA OJEDA; manifiesta que reside en esa casa hace más o menos un año, porque es propietaria de la mitad, nunca celebró contrato ni verbal ni escrito con EDUARDO ACEROS para vivir en esa casa; que esos certificados de consignación que pasó Eduardo de COOMULDESA eso fue para el estudio de su hijo, jamás le ha cancelado ni un peso del arrendamiento porque el arriendo es de los hijos de él, que en el parador La Hormiga vivió un año y duró un año y medio en un restaurante, donde Israel Moreno, vivió más de un año; que hablaron con Eduardo y le hizo una propuesta de vender la casa y ella la aceptó y él fue y cambió las cerraduras y la dejó por fuera de la casa y le tocó entrar a la fuerza; una vez hablaron con Eduardo en la Personería y dijeron que ella le compraba la parte de la casa a él pero el Banco no le prestó y dijeron que tocaba vender la casa pero no sale comprador, Eduardo sabe que cuando hablaron con la personera le dijo que le dieran \$50.000,00 mensual y toda la vida ha dicho que no tiene trabajo y siempre ha tenido buenos trabajos; la relación entre padre e hija ni la saluda, ella le escribe. Que la vivienda es el 50 de Eduardo y el 50% de ella, que entró y estaba cambiando la cerradura y vino a la policía y entró a la fuerza y no hizo ningún contrato de arrendamiento; nunca ha recibido sumas diferentes a las consignadas en Coomuldesa, Angie Paola es su hija mayor y no sabe porque esa plata se la consignó a ella, esa plata fue para su hijo Andrés Eduardo; que después de la liquidación de la sociedad conyugal en febrero de 2017 no le ha efectuado ninguna consignación que en ese año hizo 4 ó 6 consignaciones que recibió en la cuenta de ella de COOMULDESA y esa ella la utilizó para el estudio de la niña, su hijo termino de estudiar en el año 2015, Eduardo jamás le dio a su hija para vestuario, le adeuda las mudas de ropa desde el 2014 y las valora en \$300.000,00 cada una porque es completa y es una muda de ropa normal para la niña, y es basada en los precios de ahora pero no tiene recibos de eso. En la personería habían hablado antes y asistió a la personería y era para sacarla de la casa porque el la demandó, cuando entró a la casa no hubo ninguna demanda, después de febrero de 2017 se planteó el 50% de la casa y ella reconoce que ese 50 % es de EDUARDO y no le ha pagado arriendo porque no le parece justo porque ahí viven son los hijos de él, ella nunca le ha pagado porque jamás hablaron de eso, ella no le ha dado ni un peso de eso.

El demandado EDUARDO ACEROS, manifiesta que una vez en la personería hace dos años llegaron a un acuerdo con la demandante y ella no cumplió eso de comprarle la parte de la casa y ella se salió de la casa y se vino a vivir donde Reinaldo al frente de la Policía. La personera le dijo que como ella vivió en la casa y la dejó vuelta nada, en la personería llegaron a un acuerdo que él la arreglaba para arrendarla y la arregló y tiene pruebas de lo que gastó y cambió la chapa

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

porque ella sacaba cosas de la casa, y ella llegó y lo agredió y le toco ir la Hospital y allá lo atendieron y hay denuncias en la fiscalía, eso fue dos meses después, y el arreglo en la personería era que ella pagaba el 50% del arreglo de la casa, lo otro de que ella se metió a la casa y le iba a pagar arriendo eso no lo acordaron; los pagos se los ha hecho a ANGIE PAOLA ACEROS porque CARMENZA le decía que le pagara a nombre de ella lo de su hija, otros pagos se los hizo a Carmenza porque al principio le decía que le pagara a nombre de Angie Paola Aceros, también consignó a la cuenta de Carmenza 21000656228, pues consignaba a esa cuenta de Angie Paola porque Carmenza le dijo que le consignara ahí a pesar que el comisario le dijo que consignara era a la cuenta de Carmenza; ha incumplido con los pagos porque CARMENZA le ha incumplido con lo de los arreglos de la casa, impuesto predial y todos sus gastos, tiene un crédito en Colpatria y de eso sacó para esas cosas y pagarle a su hija los alimentos, mientras vivió en Aratoca le consignó, la casa duró mucho tiempo sin arrendar, estima el arriendo en \$500.000,00, la casa tiene 72 metros cuadrados, ha hablado con ella para proponer una fórmula de arreglo, una vez llamó Carmenza y le dijo que no se preocupara que mi hija estaba bien y lo del arriendo de la casa es para su hija, que no me preocupara por ella, la cuota fue por su hijo Andrés y su hija Natalia, en el tiempo de Andrés sacó crédito en COOMULDESA por \$3.000.000,00 para el estudio de su hijo que tiene 23 años y eso fue hace cinco años que cumplió la mayoría de edad en ese entonces cuando su hijo era menor le consignaba a Andrés en la cuenta de la mamá, le consignó hasta el 2014, antes lo habían demandado por alimentos de los dos hijos, él le pagaba el estudio a su hijo y la cuota y no anexó recibos al proceso de su hija Andrea Natalia, a su hija era la cuota de \$150.000,00 y le consignaba valores mayores a veces de \$300.000,00 y más porque en esas épocas tenía trabajo y pagaba adelantado para compensar cuando no tenía trabajo y para no atrasarse en las cuotas. En el 2018 se acordó en la personería que se iba a arreglar la casa y que ninguno de los dos podía ingresar a la casa porque estaba en venta, le ha dado a CARMENZA pagos directamente en el 2014 en la casa cuando estaban hablando y no le daba recibos.

DECLARACION de MARIA JULIANA PALOMINO ACEROS.

Manifiesta que su hermano toda la vida ha respondido por la niña, hubo un año que tuvo una crisis y no le pudo pagar y hubo un acuerdo porque su hermano le comentó, conoce la casa que es de ellos dos, ella iba allá cuando ellos estaban viviendo, ahora vive allá Carmenza y los hijos de ella y nietos, CARMENZA no le cancela nada por el arriendo de la casa, sabe eso porque su hermano le ha contado, tiene entendido que Eduardo y Carmenza llegaron a un acuerdo de alimentos de la niña cuando se demandaron los dos, la relación de su hermano con la hija Natalia Yaritza es que no se hablan para nada, tiene entendido que su hermano le tocaba pagar las cuotas de Natalia y a Andrés le pagó el estudio.

DECLARACION DE CINDY PAOLA PALOMINO ACEROS.

Manifiesta que sabe que su hermano esta demandado por los alimentos de Natalia, en este momento no le ha pasado porque no tiene trabajo pero se le pagaba, igual cree que ellos llegaron a un acuerdo verbal; Carmenza vive en la casa con el marido, el hijo de ella que no es de su hermano, la hija con el esposo y los hijos que tiene su hermano, llevan dos años viviendo en esa casa, su hermano pagaba las cuotas mediante consignación del dinero en un Banco, cree que hicieron un acuerdo verbal de lo del arriendo que le correspondía a él que era como pago de la cuota de la hija, sabe de esto porque su hermano le dijo; antes de Carmenza llegar a vivir a la casa, ahí no vivía nadie; Carmenza nunca ha hecho pagos de arriendo. No le consta como le pagaba las cuotas al joven Andrés; Andrés vive solo, cuando ellos se separaron ni la mamá ni el papá lo querían tener, entonces él

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

vivía ahí con la abuela paterna y su hermano Eduardo le pagaba los alimentos y la mamá no le daba nada, los tíos paternos también le colaboraban.

3.- Problema jurídico

El debate se centra en establecer si ¿los pagos efectuados en la cuenta de ahorros de la demandada, conforme a lo pactado, constituyen pago parcial respecto de los valores reclamados?

Como problema Jurídico secundario se plantea, *si es viable cobrar ejecutivamente un valor indeterminado o en abstracto correspondiente a mudas de ropa, sin respaldo de su acontecimiento efectivo.*

4.- Marco Normativo.

El Artículo 422. del C.G.P., consagra: “*Título ejecutivo.* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso bajo estudio se demuestra: i) que el título ejecutivo base de ejecución, es el Acta de conciliación Historia CFA 034-2014, surtida en la COMISARÍA DE FAMILIA DE ARATOCA, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado EDUARDO ACEROS, y ii) El accionado no realizó el pago la cuota alimentaria en la forma fijada en el acuerdo aprobatorio, dado que los recibos aportados corroboran solamente unas consignaciones.

Lo pertinente en la ley 1098 de 2006.

Luego entonces, el cobro que se pretende por la parte actora contra el ejecutado EDUARDO ACEROS, tiene respaldo en el acta mencionada, la que cumple los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P.

Sin embargo en párrafos posteriores se analizará lo referente a las obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

5.- Análisis conceptual y probatorio de las EXCEPCIONES propuestas

El demandado Propuso las siguientes excepciones “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” “INEXSISTENCIA DE LA OBLICAGION Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y la ECUMENICA, (FOL. 80 a 86.),

Las excepciones perentorias como se sabe se dirigen es contra lo sustancial del litigio, es decir contra las pretensiones del actor para desconocer el nacimiento de su derecho o la relación jurídica o para afirmar su extinción, o para pedir que se modifiquen parcialmente.

En el proceso ejecutivo su carácter no es ilimitado, pues como lo señala el tratadista ALFONSO RIVERA MARTINEZ en su obra Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Parte General y Especial, quinta edición, editorial LEYER, PÁG.191. en este *“no pueden proponerse en forma genérica porque se requieren hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter de rigidez y ejecutoriedad y porque si exige que emane de título expreso, claro y actualmente exigible, es lo propio que un título con iguales caracteres, sea el único posible que debe enfrentársele.”*

El despacho entra a estudiarlas cada una sin entrar a considerar su viabilidad en esta clase de proceso.

Respecto a la primera excepción denominada **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, la que soporta básicamente en el hecho que después de la cesación de efectos civiles de su matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura 0305 de febrero 2 de 2017, como cada uno quedó como propietario del 50% dela vivienda o lote denominado Villa Canora, se valoró como canon de arrendamiento un valor de \$500.000 pesos, pero como la señora CARMENZA no tenía donde vivir ingreso a la vivienda y entonces acordaron que ella le reconocería la mitad del arriendo, pero para mayor comodidad, se haría un cruce de cuentas con el valor de la cuota de alimentos; por lo que entonces se puede inferir que el demandado cumplía con la obligación, que sumados todos esos valores superan la pretensión.

Para corroborar las manifestaciones de la parte demandada, la apoderada trata de probar la existencia de ese acuerdo verbal, sin embargo, conforme al material recaudado se establece que la demandante niega y desconoce ese acuerdo verbal de cruce de cuentas, agrega que no le ha cancelado ni un peso del arrendamiento porque el arriendo es para los hijos de él. Adicionalmente el mismo demandado EDUARDO ACEROS, en su interrogatorio solo se refiere a un acuerdo en la personería consistente en que ella pagaba el 50% del arreglo

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

de la casa, los impuestos y demás gastos, sin que se allegara copia de acta o diligencia de compromiso de la personería por su parte.

Igualmente, de las declaraciones de los testigos traídas por la misma parte demandante se establece que no les consta nada respecto al mencionado acuerdo, pues se basan simplemente en comentarios que le hiciera el mismo demandado; que les consta que su hermano le cancelaba cuotas a favor de sus hijos en el banco. Es decir, que estas declaraciones tampoco son prueba que favorezca la versión que pueda estructurar la excepción propuesta.

Adicionalmente, ante la manifestación de la parte demandada se allegaron como pruebas adicionales las actas de conciliación surtidas en la personería de Aratoca, en fechas 6 de febrero y 2 de abril de 2018, donde se observa que lo que allí en verdad se acordó fue unos plazos para que la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA pudiera gestionar el préstamo bancario para comprarle al señor ACEROS el 50% de su dominio en la vivienda y cancelar el valor acordado; adicionalmente allí se señaló que durante ese tiempo la señora CARMENZA continuaría viviendo con sus dos hijas, pero no se estableció el reconocimiento de canon de arriendo.

Sobre este aspecto de diversas formas de pago, es pertinente acudir a las disposiciones relativas al pago de obligaciones en el Código Civil (Artículos 1626 y 1627 y subsiguientes). normas que estipulan como debe hacerse el pago de las obligaciones, y en el caso en concreto al demandado se le impuso la obligación de cancelar a la ejecutante una obligación en dinero y en este en cambio, por fuera del tener literal de la obligación, asumió que al existir un presunto acuerdo verbal de cruce de cuentas por el valor de la cuota parte del arriendo de la vivienda común, entonces se tenía como erogaciones a favor de sus menores hijos, sin que entregase dinero a la demandante, y de forma personal asumió ese cambio en la forma de pago de sus obligaciones que no se le impusieron en el acuerdo aprobatorio plasmado en el acta de la comisaria.

Estas formas de pagos en especie, cruces de cuentas, o compensación, son formas de cancelar deudas. Pero, para que un acreedor acepte el pago de una deuda en tal forma, debe existir acuerdo previo que así lo determine.

Respecto del pago establece el artículo 1627 C.C., lo siguiente: **“Pago ceñido a la Obligación.** El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” (Resaltado fuera del texto).

Ese acuerdo que se invoca por la parte demandada no se logró probar, menos su aceptación por la demandante; si esa fue la intención de las partes debieron acudir a la misma comisaria de familia o cualquier autoridad con facultad de conciliar y plasmarlo en un acuerdo valido. Así las cosas esta excepción sin ningún soporte esta llamada la fracaso.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

Propone como segunda excepción el “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, ésta es de carácter absoluto, pues se trata de probar que existió un pago parcial, efectuado al acreedor y tenedor inicial del título.

En el presente caso, la parte demandada aduce como pruebas copias de recibos de consignación realizados en la entidad COOMULDESA oficina de Aratoca en la cuenta de ahorros N°21-00065622-8, cuya titular es la señora CARMENZA SEQUEDA OJEDA. (folios 92 a 98), valores que ascienden a la suma de \$3.180.000,00 pesos.

Adicionalmente, dos consignaciones en la cuenta de ahorros N°21-00075932-9, cuya titular es la señorita NATALIA YURITZA ACEROS SEQUEDA. (folio 99); que suman \$700.000,00 pesos. (folio 99).

Efectúa además una estimación del canon de arriendo y establece que cada mes le debían haber entregado \$250.000,00 pesos, por lo que sumaría \$6.000.000,00 pesos. para concluir que solo adeuda entonces la suma de \$1.680.182,00 pesos.

Entonces, los demás valores presuntamente derivados del arriendo señalados y reiterados en los alegatos de la apoderada del demandado, no se tendrán en cuenta; pues retomando los argumentos esbozados para la anterior excepción, no se probó nada respecto al mencionado acuerdo verbal derivado de un supuesto reconocimiento del 50% del canon de arriendo y el llamado cruce de cuentas.

Así las cosas, lo único cierto y probado en el informativo es lo referente a los valores consignados en la entidad COOMULDESA, pero para mejor comprensión se hará un estudio comparativo entre el título base del recaudo, lo pretendido y lo demostrado fehacientemente con el pago, con la operación matemática que determina el resultado final, por lo que es necesario precisar en primer lugar la situación conforme al título crediticio es el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales y en especie lo relacionado con el vestuario, por lo que cualquier otro pago que haya beneficiado a la menor y sido útil en el momento, también será tenido en consideración como aporte para alimentos en cumplimiento de la obligación.

El siguiente cuadro permite una apreciación objetiva a nivel de conclusión de lo expuesto en precedencia,

2014	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Noviembre	150.000	-0-			150.000
Diciembre	150.000	300.000	consignación	92	(-150.000)
Total	300.000	300.000			-0-

Para el año 2015 el incremento del salario mínimo fue del 4.40% quedando la cuota alimentaria en \$156.600 cada una.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

2015	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	156.600	300.000	consignación	92	(-143.400)
Febrero	156.600	200.000	consignación	93	(-43.400)
Marzo	156.600	300.000	consignación	93	(-143.400)
Abril	156.600	300.000	consignación	94	(-143.400)
Mayo	156.600	300.000	consignación	94	(-143.400)
Junio	156.600	300.000	consignación	95	(-143.400)
Julio	156.600	250.000	consignación	95	(-93.400)
Agosto	156.600	-0-			156.600
Septiembre	156.600	-0-			156.600
Octubre	156.600	-0-			156.600
Noviembre	156.600	-0-			156.600
Diciembre	156.600	-0-			156.600
Total	1.879.200	1.950.000			(-70.800)

Para el año 2015 el ejecutado quedo con un saldo a favor por la suma de \$70.800 correspondiente a cuotas alimentarias.

Para el año 2016 el incremento del salario mínimo fue del 7.00% quedando la cuota alimentaria en \$167.562 cada una.

2016	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	167.562	-0-			167.562
Febrero	167.562	-0-			167.562
Marzo	167.562	-0-			167.562
Abril	167.562	100.000	consignación	96	67.562
Mayo	167.562	80.000	consignación	96	87.562
Junio	167.562	-0-			167.562
Julio	167.562	-0-			167.562
Agosto	167.562	-0-			167.562
Septiembre	167.562	-0-			167.562
octubre	167.562	-0-			167.562
Noviembre	167.562	-0-			167.562
Diciembre	167.562	-0-			167.562
Total	2.010.744	180.000			1.830.744

Para el año 2017 el incremento del salario mínimo fue del 7.00% quedando la cuota alimentaria en \$179.291 cada una.

2017	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	179.291	-0-			179.291
Febrero	179.291	-0-			179.291
Marzo	179.291	-0-			179.291
Abril	179.291	150.000	consignación	97	29.291
Mayo	179.291	150.000	consignación	97	29.291
Junio	179.291	-0-			179.291
Julio	179.291	-0-			179.291
Agosto	179.291	450.000	Consignación(2)	98	(-270.709)
Septiembre	179.291	-0-			179.291
octubre	179.291	-0-			179.291

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

Noviembre	179.291	-0-			179.291
Diciembre	179.291	500.000	Consignación	99	(-320.709)
Total	2.151.492	1.250.000			901.492

Para el año 2018 el incremento del salario mínimo fue del 5.90% quedando la cuota alimentaria en \$189.869 cada una.

2018	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	189.869	200.000	Consignación	99	(-10.131)
Febrero	189.869	-0-			189.869
Marzo	189.869	-0-			189.869
Abril	189.869	-0-			189.869
Mayo	189.869	-0-			189.869
Junio	189.869	-0-			189.869
Julio	189.869	-0-			189.869
Agosto	189.869	-0-			189.869
Septiembre	189.869	-0-			189.869
octubre	189.869	-0-			189.869
Noviembre	189.869	-0-			189.869
Diciembre	189.869	-0-			189.869
Total	2.278.428	200.000			2.078.428

Para el año 2019 el incremento del salario mínimo fue del 6.00% quedando la cuota alimentaria en \$201.261 cada una.

2019	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	201.261	-0-			201.261
Febrero	201.261	-0-			201.261
Marzo	201.261	-0-			201.261
Abril	201.261	-0-			201.261
Mayo	201.261	-0-			201.261
Junio	201.261	-0-			201.261
Julio	201.261	-0-			201.261
Agosto	201.261	-0-			201.261
Septiembre	201.261	-0-			201.261
octubre	201.261	-0-			201.261
Noviembre	201.261	-0-			201.261
Diciembre	201.261	-0-			201.261
Total	2.415.132	-0-			2.415.132

Para el año 2020 el incremento del salario mínimo fue del 6.00% quedando la cuota alimentaria en \$213.337 cada una.

2020	CUOTA	ABONO	FOLIO		SALDO
Enero	213.337	-0-			213.337
Febrero	213.337	-0-			213.337
Marzo	213.337	-0-			213.337
Abril	213.337	-0-			213.337
Mayo	213.337	-0-			213.337
Junio	213.337	-0-			213.337
Julio	213.337	-0-			213.337

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

Agosto	213.337	-0-		213.337
Septiembre	213.337	-0-		213.337
octubre	213.337	-0-		213.337
Total	2.133.370	-0-		2.133.370

Igualmente el despacho tendrá en cuenta las consignaciones efectuadas por el demandado en la cuenta de ahorros, de su menor hija NATALIA YURITZA ACEROS SEQUEDA, N° 21-00075932-9 de la entidad COOMULDESA, pues precisamente es sobre esos alimentos sobre los que se adelanta el proceso ejecutivo y no por los de su otro hermano ANDRES EDUARDO, hoy mayor de edad, según las mismas manifestaciones de la parte demandante.

Es preciso advertir, que a pesar de que la parte actora no reconoció el pago de dichas cuotas, el Juzgado si acepta el pago parcial de la obligación toda vez que con los recibos de pago aportados se establece con claridad que el ejecutado si ha realizado abonos a la deuda en los meses atrás referidos.

No es de recibo la tesis del apoderado de la demandante en sus alegaciones, en el sentido que los abonos efectuados por el demandado en la cuenta de la señora CARMENZA, eran para los alimentos de su otro hijo ANDRES EDUARDO, por cuanto una consignación en cumplimiento al acuerdo aprobatorio en la Comisaría de Familia, en la cuenta que allí se señaló, no puede deducirse fueron para otro concepto o para otro hijo, sobre sumas que como la misma parte actora no se están cobrando, pues es en este proceso el que solo se adelanta por las sumas a favor de su hija N.Y.A.S., se consignaron a la cuenta de la demandante y sin dedicación exclusiva para su otro hijo. La circunstancia de no cobrar los alimentos para su otro hijo mayor de edad, no tiene que ver con lo acá probado. Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer el exceptivo propuesto nominado “pago parcial de la obligación”.

Con relación a la Tercera excepción “INEXISTENCIA DE LA OBLICACION Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO”, que la fundamenta en que al haber efectuado pagos parciales y al tenerse en cuenta el acuerdo verbal y realizarse el cruce de cuentas entonces considera que no le debe nada por concepto de alimentos.

La excepción de cobro de lo no debido implica un estudio comparativo entre el título base del recaudo, lo pretendido y lo demostrado fehacientemente como pago, operación matemática que determina el resultado final, pero acá si existe fundamento para el cobro de lo debido y no se presenta respaldo probatorio para el supuesto pago, al tratarse de las mismas argumentaciones expresadas en la primera excepción, el resultado igualmente será idéntico, desestimarla.

Presenta una cuarta excepción denominada “TEMERIDAD Y MALA FE”, señalando que con base en los testimonios a recepcionar se probara el acuerdo verbal, que lo que pretende la demandante al desconocer ese acuerdo es apoderarse del 50% del bien que le corresponde al demandado, pues no le

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

reconoce el valor del arriendo que le corresponde a este, argumenta igualmente la apoderada que la actuación de su prohijado ha sido siempre correcta de velar por la protección de su hija, además solo asumió los créditos por más de \$20.000.000 de pesos para arreglar la vivienda.

Entonces es claro que se vuelve a reiterar lo referente al acuerdo verbal, donde la demandante le reconocería los \$250.000 pesos como arriendo por ocupar la vivienda y de ahí se haría cruce de cuentas con la cuota alimentaria; pero como se ha señalado en párrafos anteriores, ninguna declaración de los testigos u otra prueba logro demostrar esta afirmación. por lo que entonces esta excepción también esta llamada al fracaso.

Plantea una quinta excepción denominada “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, la cual respalda simplemente en el repetido acuerdo verbal, que además el demandado asumió todas las deudas de la sociedad conyugal como la de la cooperativa COOMULDESA por valor de 34 millones de pesos, agrega la apoderada que lo que pretende es el empobrecimiento de su cliente y un incremento en su patrimonio de manera injustificada. Sobre esta argumentación, se reiteran los argumentos expresados en párrafos anteriores para despachar la primera excepción, agregando que son simples percepciones de la parte demandada que en nada desvirtúan su deuda; lo referente a prestamos y compromisos de pago debió definirse al momento de liquidar la sociedad conyugal, destacando que la misma fue por voluntad de las partes. por lo tanto, también se despacha favorablemente esta excepción.

La Excepción Genérica

El despacho considera que aquí no se presenta ninguna otra situación que pueda considerarse una excepción de fondo y que deba declararse.

Con relación al cobro de las mudas de ropa

Inicialmente señalemos que el pago de la cuota alimentaria puede pactarse tanto en dinero como en especie. No obstante, la misma debe valorarse, tasarse o apreciarse en dinero a fin facilitar su cobro ejecutivo, indicando la cuantía de la obligación, el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de esta, así como la relación de bienes que componen la misma y su periodicidad en la entrega.

Sin embargo, cuando no se hace en forma concreta, para su cobro ejecutivo, es necesario el cumplimiento de unos requisitos adicionales que complementan el titulo, que al estar ausentes, debe el fallador pronunciarse.

Como soporte doctrinal y jurisprudencial sobre estos aspectos nuestra Corte Constitucional en la sentencia T-979/99, señaló:

“En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

“En el caso que ocupa la atención de la Corte, el padre tenía a su cargo la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, en cuantía que no se determinó en el acta de conciliación respectiva, y que con el tiempo se incrementó en razón de que el menor pasó del nivel preescolar al de educación primaria. Incumplida dicha obligación, y cubiertos dichos gastos por la madre, el título ejecutivo que debía ser presentado para el cobro estaba conformado por el acta de conciliación y su auto aprobatorio, adicionada con los recibos de pago.” (Resaltado fuera de texto).

Se trae en cita lo expuesto en la **Sentencia STC18085-2017**; Radicación N°15001-22-13-000-2017-00637-01, del 2 de noviembre de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, donde en un caso similar donde se cobraban conceptos abstractos se señaló en uno de sus apartes:

“6.1. A la demanda, incontrovertible es, **no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago.** Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.

La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Recordemos que conforme al Artículo 164 del C.G.P.; se establece: “Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Resaltado fuera de texto).

No se adjuntaron a la demanda pruebas algunas que permitieran constatar la causación del rubro correspondiente a vestuario, por los cuales se emitió la

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

orden de pago, tampoco fueron ingresados al plenario con posterioridad al libramiento del mandamiento, ni en la audiencia.

El nuevo código le otorga facultades al Juez para subsanar las irregularidades, saneando el proceso y aplicando siempre el control de legalidad; entre estas normas se destacan:

El principio de legalidad la Constitución enseña que en las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial", que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228).

Debemos realizar una interpretación de las normas procesales, dando aplicación a la siguiente normatividad del C.G.P., entre los que se destacan:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. (Subrayado fuera de texto).

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 42. Deberes del juez, en especial lo establecido en los numerales 1,2,3,4,5,6, y 12..

Al observarse cualquier deficiencia, se hace necesario aplicar el artículo 132 del C.G.P., que establece que es deber del Juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo tanto, se corregirá el mandamiento de pago en lo referente al valor de lo relacionado con el vestuario, pues al no acreditarse con documentos anexos para estructurar el título complejo, no es viable por el momento su reconocimiento.

Respuesta a las alegaciones de las partes.

Por lo consignado en líneas precedentes, analizando los argumentos del apoderado de la demandante, le asiste razón en parte, respecto a la obligación del demandado, el no cumplimiento de la misma conforme se estableció en el acuerdo plasmado en la Comisaría de Familia de Aratoca, también en el sentido que de acuerdo al material allegado nada logró demostrar el contrato verbal que obligaba a reconocer arriendo a su favor y el derivado cruce de cuentas. sin embargo, como se expresó los valores consignados si se reconocerán como

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

pagos efectuados, pues no se puede presuponer que estos fueron hechos con condición o con un destinatario diferente.

Con relación a lo expresado por la apoderada del demandado, a pesar de su esfuerzo por demostrar, el presunto acuerdo verbal entre las partes y el referido cruce de cuentas, no son admisibles sus argumentaciones, que resultan alejados de la realidad y verdad procesal acreditada, pues como quedó plasmado en líneas precedentes, no se trata solo de enunciar acontecimientos, sino de lograr desvirtuar las pretensiones, solo se probaron los pagos parciales, el demandado debía cumplir el pago como se había establecido en el Acta de Conciliación, nada se demostró de su exoneración.

Conclusión:

La conclusión hasta este momento procesal según las valoraciones hechas de los documentos allegados y según lo pretendido en la demanda desde noviembre de 2014 hasta octubre de 2020, el total adeudado por el ejecutado es de **\$9.288.366,00** por cuotas alimentarias y saldos, por lo que los intereses se liquidaran desde el mes de enero de 2016, cuando se empieza a generar saldo negativo y conforme al incumplimiento de los años respectivos, a fin de facilitar la liquidación del crédito y al determinarse que la excepción de pago parcial salió avante.

Sin embargo y en aras de conservar la equidad, bajo el argumento de allegar nuevas consignaciones de otros meses, de llegar a acreditar dichos valores serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, recordando que es obligación del ejecutado presentar los documentos como pruebas para demostrar su dicho y no carga probatoria del despacho.

En consecuencia, de acuerdo a la prosperidad de la excepción de pago parcial, propuesta por el demandado EDUARDO ACEROS, se modificará el auto de mandamiento de pago proferido en fecha 26 de febrero de 2019, en el valor por el cual debe seguir la ejecución; entendiéndose que se tendrán en cuenta los parámetros legales para la liquidación respectiva; por lo que la obligación ha de continuar conforme a lo establecido y los pagos y abonos que se acrediten con posterioridad se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, toda vez que se ordenó por las cuotas que se siguieran causando.

No se reconocerán las sumas correspondientes a vestuario, por no haber sido acreditadas y las demás razones expuestas. No obstante, la demandante podrá acreditar por medio legalmente idóneo, los gastos incurridos para el cubrimiento de la obligación de vestuario; en ese evento se librá su reconocimiento corriendo traslado a la parte demandada y de confirmarse se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito; de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. y el artículo 365 del C.G.P., y al haber prosperado la excepción referida al pago parcial, se condenará en costas a la parte demandada en el cincuenta por ciento (50%) a favor de la parte demandante, las que se liquidarán oportunamente por secretaría.

Se fijaran las agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de junio de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “INEXISTENCIA DE LA OBLICAGION Y/O COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA” y la ECUMENICA,” propuestas por el señor EDUARDO ACEROS a través de su apoderada, parte demandada, dentro del presente proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” propuesta por el demandado EDUARDO ACEROS, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el Auto de mandamiento de pago en el sentido de **ORDENAR** Seguir adelante la ejecución contra **EDUARDO ACEROS** por la suma de Nueve millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos (**\$9.288.366,00**), a favor de la menor NATALIA YURITZA ACERO SEQUEDA representada por su progenitora CARMENZA SEQUEDA OJEDA, que corresponde a saldos de cuotas adeudadas desde noviembre de 2014 hasta octubre de 2020, más las que se sigan causando con posterioridad conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago de intereses legales a la tasa del 6% anual, hasta cuando se verifique el pago total, los que se liquidaran a partir del mes de enero de 2016 para las cuotas alimentarias en los términos del incumplimiento.

QUINTO: NEGAR seguir adelante la ejecución sobre las sumas correspondientes a vestuario. No obstante, la demandante podrá acreditar por

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	680514089001 2019 00011 00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
DEMANDADO	EDUARDO ACEROS
ASUNTO	SENTENCIA DECIDE EXCEPCIÓN

medio legalmente idóneo, los gastos incurridos para el cubrimiento de la obligación de vestuario; en ese evento se librará su reconocimiento corriendo traslado a la parte demandada y de confirmarse se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

SEXTO: REMATAR los bienes embargados y los que se llegaren embargar con ocasión del presente proceso.

SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme lo establece el Artículo 446 del C.G.P., en firme dará lugar al pago de los dineros hasta la liquidación aprobada según el artículo 447 Ibidem.

OCTAVO: CONDENAR al ejecutado EDUARDO ACEROS, al pago de las costas del proceso, a favor de la demandada CARMENZA SEQUEDA OJEDA, en el cincuenta por ciento (50%) de las aprobadas, las que se liquidarán oportunamente por secretaría.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$464.418), equivalente al 5% del valor de la suma adeudada, según los parámetros del numeral 4, del artículo 5° del Acuerdo PSAA-16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b72daa7ff784121f1d9aa0bdaa1459b4080529d2caa825691ba83f9c321ea2
Documento generado en 02/10/2020 03:35:00 p.m.